

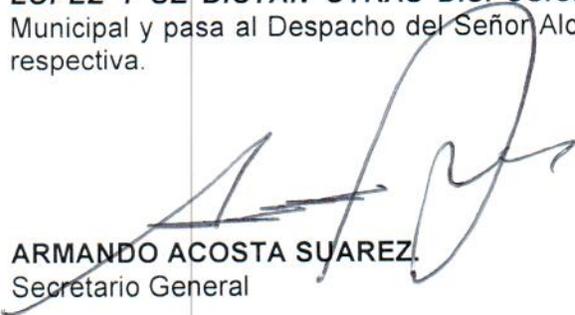


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ



DESPACHO ALCALDE

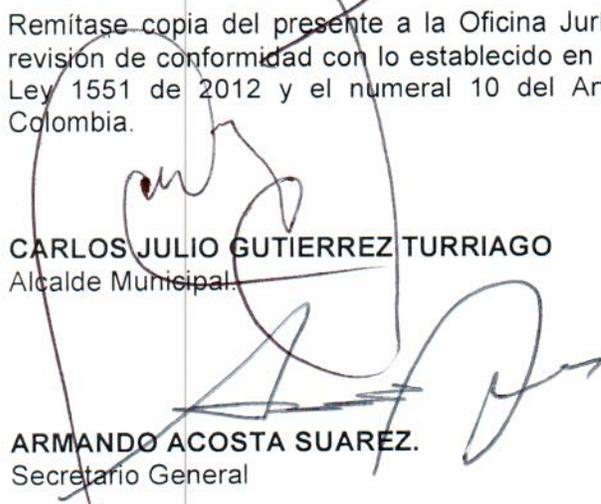
INFORME SECRETARIAL: Puerto López –Meta, a los once (11) días del mes de diciembre del año 2020, se recibió Acuerdo número 025 de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ACUERDO 043 DE 2013 Y LOS RESPECTIVOS ACUERDOS QUE LO MODIFICARON, ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** proveniente del Honorable Concejo Municipal y pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para su sanción y publicación respectiva.


ARMANDO ACOSTA SUAREZ.
Secretario General

SANCIÓN Y PUBLICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 76 y 81 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 5 literal (a) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el día catorce (14) del mes de diciembre del año 2020, se SANCIONA y ordena PUBLICAR el Acuerdo número 025 de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ACUERDO 043 DE 2013 Y LOS RESPECTIVOS ACUERDOS QUE LO MODIFICARON, ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Remítase copia del presente a la Oficina Jurídica de la Gobernación del Meta para su revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 7 literal (a) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.


CARLOS JULIO GUTIERREZ TURRIAGO
Alcalde Municipal

ARMANDO ACOSTA SUAREZ.
Secretario General

Elaborado: 	Revisado: 	Aprobado: 
Nombre: Viviana Cridillo Correa	Nombre: Juan Francisco Cortes Archila	Nombre: Armando Acosta Suarez
Cargo: Profesional Universitario	Cargo: Jefe de Oficina Asesora Jurídica	Cargo: Secretario General
Fecha: 11/12/2020	Fecha: 11/12/2020	Fecha: 11/12/2020

“GOBIERNO SANO, GUÍA PARA EL PROGRESO”

12/12/2020



**MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 822.000.481-1**

**ACUERDO N° 025
DICIEMBRE 04 DE 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ACUERDO 043 DE 2013 Y LOS RESPECTIVOS ACUERDOS QUE LO MODIFICARON, ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política determina en el artículo 313 que corresponde a los Concejos municipales, Numeral 4 "Votar de conformidad con la Constitución, la Ley, los tributos y los gastos locales".

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, teniendo derecho, entre otros, a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, determina que es facultad del Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que mediante Acuerdo Municipal número 043 de 2013, se actualiza y estructura el Estatuto Tributario y sus procedimientos para el Municipio de Puerto López (Meta).

Que la ley 1819 de 2016, produjo cambios significativos e importantes, en impuestos como Predial e industria y comercio, donde fueron actualizados los sujetos pasivos del impuesto, hecho generador, y territorialidad.

Que la Ley 1845 de 2017, autorizó a los concejos municipales para la emisión de la estampilla pro electrificación rural, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986, como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo

el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

Que la Ley 1955 de 2019, su artículo 69 modifica el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, referente a la presentación de la declaración y pago nacional por parte de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, al igual que la obligación de armonizar la clasificación de actividades económicas del impuesto de industria y comercio a la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias.

Que la Ley 1995 de 2019, dicta normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial, creando unos límites para el cobro del impuesto predial unificado, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización.

Que la Ley 2010 de 2019; en su artículo 74, establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – (Simple) para la formalización y la generación de empleo. Por consiguiente, se hace remisión al estatuto tributario nacional libro octavo, fijando la obligación en el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, para que las entidades territoriales antes del 31 de diciembre de 2020, a través de los concejos municipales y distritales profieran acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación SIMPLE.

Que la Ley 2023 de 2020, crea la Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Que mediante Acuerdo 026 de 2016, por el cual se modifica el Acuerdo 043 de 2013, Estatuto Tributario del Municipio de Puerto López. Incluyendo tasas y contribuciones, así como modificación de beneficios por pronto pago del impuesto predial e industria y comercio.

Que el Acuerdo 018 de 2017, modificó el Acuerdo 043 de 2013, Estatuto Tributario del Municipio de Puerto López, las tarifas de impuesto predial e industria comercio, y adoptó como porcentaje con destino a la C.A.R. en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1999, un porcentaje del 15% de lo recaudado por impuesto predial.

Que la Administración Municipal realizó un análisis al contenido de los acuerdos que modificaron las tarifas y exenciones en el Estatuto tributario municipal expedido mediante Acuerdo 043 de 2013, desde la fecha de su sanción, así como

las leyes que modifican y crean nuevas estampillas y tasas, para actualizar el estatuto tributario actualizado en el Municipio de Puerto López.

Que dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2020 – 2023, denominado "GOBIERNO SANO, GUIA PARA EL PROGRESO", se tiene prevista la ejecución de diversos programas y proyectos en educación, salud, agua potable y saneamiento básico, deporte, recreación y cultura, mejoramiento vial y toda la infraestructura pública, entre otros, encaminados a garantizar el bienestar de todos los habitantes del municipio.

Que para lograr este objetivo, es necesario contar con un estatuto tributario actualizado, es cual es un componente del proyecto denominado: Fortalecimiento Institucional y Gestión Integral de la Hacienda Pública del Municipio de Puerto López - Meta, que hace parte de las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento de la Meta Fortalecer las finanzas y la Hacienda Pública, del programa: Fortalecimiento de las finanzas públicas. Y con la cual se mejora la gestión de la Administración Municipal.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 15 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedara así:

"ARTICULO 15. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es el propietario o poseedor del bien inmueble. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial, igualmente los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante

de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios o poseedores del bien inmueble.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado al municipio, o cuando ésta por otros medios la haya determinado. En estos eventos el propietario será sujeto pasivo solidario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador."

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 19 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 19. CAUSACION. El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable."

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 1 del Acuerdo 018 de 2017 que modificó el artículo 22 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedara así:

"ARTICULO 22. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS Y TARIFAS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios en el municipio de Puerto López se clasifican y definen así:

Predios urbanos: Son los predios que se encuentran dentro del suelo urbano y suelo de expansión urbana del municipio. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

Predios rurales: Son los predios no incluidos en la definición de predios urbanos. El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

Predios urbanos para Vivienda: Son los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

Predios urbanos para Actividades Financieras: Son aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico

del Sistema Financiero.

Demás Predios Urbanos Edificados: Son aquellos predios urbanos que no están destinados a uso exclusivo de vivienda o que en su totalidad están dedicados a actividades diferentes a vivienda.

Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos ubicados dentro del perímetro urbano que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

Lote urbanizado no edificado: Predios no construidos ubicados dentro del perímetro urbano, que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

Lote No Urbanizable: Predios ubicados dentro del perímetro urbano, del Municipio de Puerto López, que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado son las siguientes:

PREDIOS URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA

VALOR CATASTRAL EN UVT		TARIFA X 1.000
MAS DE	HASTA	
0	640	4
640	1.665	5
1.665	2.560	6
Más de 2.560		7

OTROS PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

Predios para Actividades Financieras	16
Demás Predios Urbanos Edificados	9

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Lotes Urbanizables no urbanizados	33
Lotes Urbanizados no edificados	33
Lotes no urbanizables	6

PREDIOS RURALES

VALOR CATASTRAL EN UVT		TARIFA X 1.000
MAS DE	HASTA	
0	3.450	5
Más de 3.450		7

PREDIOS CLASIFICADOS POR DESTINACION (URBANOS Y RURALES)

Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres Edificados	8
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres No Edificados	13

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 23 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedara así:

“ARTICULO 23. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación oficial del impuesto predial de cada vigencia y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria, razón por la cual el funcionario competente no deberá incluir vigencias sobre las que se perdió competencia en el acto de determinación del impuesto.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

PARAGRAFO 3. Los valores a liquidarse dentro de la liquidación del impuesto predial unificado deberán aproximarse al múltiplo del mil más cercano.”

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 26 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedara así:

“ARTICULO 26. PLAZOS E INCENTIVOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El plazo para el pago del impuesto predial de la vigencia vence el último día hábil del mes de mayo del mismo año.

Incurren en mora quienes no paguen el impuesto de la vigencia antes del vencimiento del plazo indicado en este artículo, y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de junio de cada periodo fiscal.

Los contribuyentes del impuesto predial que paguen la totalidad del impuesto

de la vigencia fiscal antes del vencimiento de las siguientes fechas, tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

1. Descuento del 15% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el último día hábil del mes de febrero de esa vigencia.
2. Descuento del 10% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia desde el día siguiente a la fecha límite establecida en el numeral anterior hasta el último día hábil del mes de abril de esa vigencia.
3. No hay descuento para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva desde el día siguiente a la fecha límite establecida en el numeral anterior hasta el último día hábil del mes de mayo de esa vigencia.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto, tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores, o pagar la totalidad de lo adeudado junto con la vigencia actual.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Exclusivamente para la vigencia 2021, el sujeto pasivo del impuesto predial puede ser beneficiado de lo previsto en este artículo así se encuentre con mora en otras vigencias."

ARTÍCULO 6. Modifíquese el Artículo 28 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedara así:

"ARTICULO 28. BIENES EXCLUIDOS. Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad (art. 63 de la C.N.).
3. Todo bien de uso público, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. (parágrafo 2 art. 23 Ley 1450/2011).
4. Las obras de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y

- las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. (Art. 150 Ley 2010/2019).
5. No estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.
 6. Los predios de propiedad del Municipio.
 7. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales."

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 31 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedara así:

"ARTICULO 31. BIENES EXENTOS. Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

1. Los edificios de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, y los seminarios, así como los inmuebles, de propiedad de otras iglesias, destinadas al culto y vivienda de los religiosos.
2. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal en que funcione exclusivamente la sede de estas. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
3. Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exención en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque, la exoneración será el 80% del valor del Impuesto Predial; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa.
4. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios donde funcione su sede.
5. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinadas exclusivamente a la educación.
6. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad Ciudadana y mantenimiento del orden público estatal, comando de Policía y base militar.
7. Los inmuebles donde funcionen hogares comunitarios, hogares Fami, y/o hogar sustituto y que sean de propiedad y/o posesión de las madres comunitarias o sustitutas y/o de sus cónyuges o compañeros permanentes o de un familiar en primer grado de consanguinidad, previa certificación del ICBF.

PARÁGRAFO 1. La exención establecida en el presente artículo es por el término de cinco (5) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 2: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada. No procederá, en ningún caso, la concurrencia de exenciones sobre el mismo predio.

- Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal, donde conste identificación catastral del predio, así como el número de matrícula inmobiliaria.
- Informe de visita por parte de los funcionarios de la Secretaría de Planeación a fin de verificar la identificación catastral, existencia, área y destinación del predio.
- Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
- Para los predios destinados en su integridad a programas de bienestar familiar deberán acreditar la certificación del (ICBF), en donde se certifique el funcionamiento del programa, dirección de residencia y propietario del inmueble.

PARÁGRAFO 3. Cuando en los inmuebles de este artículo, se realicen actividades diferentes a las allí establecidas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente, para ello el solicitante deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Secretaria de Planeación quien haga sus veces, quien deberá certificar el porcentaje correspondiente a cada actividad desarrollada en el predio objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 4. Las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de aplicación de la correspondiente exención.
- b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior.
- c) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.
- d) Encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto con el municipio.
- e) Informe de visita por parte de los funcionarios de la Secretaría de Planeación a fin de verificar la identificación catastral, existencia, área y destinación del predio."

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 33 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedara así:

"ARTICULO 33. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal, y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo, es decir hasta el 31 de diciembre del año en el cual se solicita.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora."

ARTÍCULO 9. *Modifíquese el artículo 34 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedara así:*

"ARTICULO 34. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS O DESAPARECIDAS. *En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del impuesto predial de predios de propiedad de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.*

Quando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período.

PARÁGRAFO. *Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el artículo 3º de la Ley 986 de 2005."*

ARTÍCULO 10. *Modifíquese el artículo 35 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedara así:*

"ARTICULO 35. LIMITES DEL IMPUESTO. *A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.*

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO. *Para efectos del límite del impuesto predial unificado enunciado en la Ley 1995 de 2019, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada norma, durante el tiempo de su vigencia."*

ARTÍCULO 11. *Modifíquese el artículo 36 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedara así:*

"ARTICULO 36. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en las oficinas Bancarias que previamente determine la Tesorería Municipal o por los medios que autorice el Municipio para tal efecto.

Los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional a nombre del Municipio de Puerto López en las cuentas autorizadas, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por medio electrónico o físico a la Tesorería Municipal fotocopia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el período que se paga, y la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado."

ARTÍCULO 12. *Modifíquese el artículo 42 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO. *Son sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.*

PARÁGRAFO 1. *Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de industria y comercio, en su calidad de sujetos pasivos.*

PARÁGRAFO 2. *Tratándose de operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio desarrolladas a través de consorcios y uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.*

Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación."

ARTÍCULO 13. *Modifíquese el artículo 45 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:*

"ARTICULO 45. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. *Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual."*

ARTÍCULO 14. *Modifíquese el artículo 46 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:*

"ARTICULO 46. BASE GRAVABLE. *La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.*

PARÁGRAFO 1. *Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio."*

ARTÍCULO 15. *Modifíquese el artículo 48 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:*

"ARTICULO 48. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. *Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Puerto López, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.*

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción de este municipio, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial."

ARTÍCULO 16. *Modifíquese el artículo 49 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:*

"ARTICULO 49. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES.

- a) **BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, o la norma que la modifique, complemente o derogue.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En la actividad del transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

- b) **BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y de bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

- c) **BASE GRAVABLE EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas al trabajador asociado de conformidad con el reglamento de compensaciones.

- d) **BASE GRAVABLE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable de la empresa transportadora será el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

e) **BASE GRAVABLE CONTRATOS DE CONCESIÓN.** En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos, lo será los ingresos obtenidos por el contratista en la jurisdicción del Municipio de Puerto López.

f) **BASE GRAVABLE SERVICIOS DE ASEO Y CAFETERIA, Y VIGILANCIA.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social."

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 50 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

"ARTICULO 50. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria."

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 51 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

“ARTICULO 51. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.”

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 52 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

“ARTICULO 52. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable en la jurisdicción del municipio de Puerto López se debe descontar del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- Los ingresos obtenidos en otros municipios.
- Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, y exentas.
- El monto de las devoluciones, y los descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente y que sean procedentes de conformidad con la normatividad vigente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.
- El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- Percepción de subsidios.

PARAGRAFO. Las anteriores deducciones deberán estar respaldadas por documentos idóneos para que sea procedente la deducción solicitada en la declaración presentada.”

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 53 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

“ARTICULO 53. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida."

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 57 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

"ARTICULO 57. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las entidades del sector financiero estarán gravadas y su base gravable para la cuantificación del impuesto será la prevista en el artículo 42 de la Ley 14 de

1983, el artículo 52 de la ley 1450 de 2010, y las demás normas que la adicionen, modifiquen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto."

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 58 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

"ARTICULO 58. PAGO POR OFICINA ADICIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del impuesto de Industria y Comercio liquidado pagarán anualmente por oficina adicional, veinte (20) UVT vigente para el periodo gravable que se declara."

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 2 del Acuerdo 018 de 2017 que modificó el artículo 60 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

"ARTICULO 60. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS: Los siguientes son los códigos y tarifas según la actividad:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
101	Actividad Industrial desarrollada en el municipio de Puerto López	7

ACTIVIDAD COMERCIAL

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
201	Comercio de alimentos, víveres, abarrotes, productos e insumos agrícolas, maquinaria y equipo agropecuario, y animales vivos.	6
202	Comercio de equipos de computación y accesorios de estos. Comercio al por menor en puestos de venta móviles. (Excepto alimentos, bebidas y tabaco)	8
203	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores. Comercio de Combustible para automotores. Comercio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Distribución de cervezas, gaseosas y otras bebidas.	10

	Comercio de cigarrillos, licores, rancho y confitería.	
204	Otras actividades comerciales no clasificadas previamente.	7

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
301	Servicios de Construcción. Servicios de transporte, no incluye correo y mensajería. Servicios de Telecomunicaciones. Actividades inmobiliarias, jurídicas y de contabilidad, de publicidad. Actividades de Agencias de viajes, Seguridad e investigación privada. Mantenimiento de computadores y enseres domésticos. Actividades de servicios a edificios. Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
302	Otras actividades de servicios no clasificadas previamente.	8

ACTIVIDADES FINANCIERAS

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
401	Entidades financieras permitidas por la Ley	5

PARÁGRAFO 1. Independientemente del nombre que tenga el establecimiento, el impuesto se cobrará con base en la actividad que se desarrolle.

PARÁGRAFO 2. Autorícese a la Secretaría de Hacienda para que de conformidad a esta clasificación se adopte y se actualice, una vez adoptada, la clasificación CIU de Actividades económicas para el Municipio de Puerto López, de conformidad con las actividades CIU vigentes por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

PARÁGRAFO 3. La empresa de servicios públicos ESPUERTO SA estará exenta del impuesto de industria y comercio, por el término de 7 años."

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 61 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 61. PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada y efectuar su pago en el lugar y fecha que la Tesorería Municipal establezca mediante resolución y en los formularios diseñados para tal fin.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos al Municipio. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina de correspondencia del Municipio de Puerto López.

PARAGRAFO 2. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidará el impuesto generado por los mismos.

PARAGRAFO 3. El contribuyente persona natural que obtenga ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Puerto López, producto de la ejecución de contratos de prestación de servicios, y sobre estos le hubiesen practicado retención del impuesto de industria y comercio, sobre el total de ingresos gravados, conforme a la tarifa que le corresponda según su actividad para este impuesto, no le asistirá la obligación formal de presentar declaración.”

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 5 del Acuerdo 018 de 2017 que modificó el artículo 64 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedara así:

“ARTICULO 64. DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del impuesto de industria y comercio, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago:

1. Si cancela hasta el último día hábil del mes de marzo, obtendrá un descuento del diez por ciento 10%.
2. Si cancela hasta el último día hábil del mes de abril, obtendrá un descuento del cinco por ciento 5%

PARÁGRAFO 1. Este beneficio se concederá solo aquellos contribuyentes que se encuentren a paz y salvo respecto de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que tengan derecho a este incentivo podrán aplicar un máximo de quince (15) UVT."

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 67 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

"ARTICULO 67. REGISTROS OFICIOSOS. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal ordenará por resolución el registro."

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 71 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

"RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTICULO 71 RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Para efectos del presente acuerdo, El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil."

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 72 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

"ARTICULO 72. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Adóptese el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen."

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 73 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

"ARTICULO 73. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADA. La tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolida, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), será la siguiente:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional."

ARTÍCULO 30. Modifíquese el Capítulo III del Título II del Acuerdo 043 de 2013, en sus artículos 74 al 85, los cuales quedarán así:

"CAPITULO III. – RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 74. SISTEMA DE RETENCION. El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto López se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Puerto López.

Serán aplicables las normas generales del sistema de retención en la fuente a título del impuesto de renta, contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de Retenciones del impuesto de industria y comercio del Municipio.

ARTICULO 75. AGENTES DE RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio del municipio de Puerto López, los siguientes:

1. *La Nación, El Departamento del Meta, el municipio de Puerto López, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal, las empresas industriales y las comerciales del estado, del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha partición pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, en los pagos que realicen a sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por actividades gravadas en jurisdicción del Municipio de Puerto López.*
2. *Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.*
3. *Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Puerto López, responsables de IVA que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales superiores a 35.000 UVT.*
4. *Las sociedades fiduciarias, consorcios y las uniones temporales por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.*
5. *Los que mediante resolución del Tesorero Municipal o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.*

PARÁGRAFO. *La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.*

ARTICULO 76. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. *La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicará a las siguientes operaciones.*

- *Cuando la operación no esté gravada con el impuesto o esté exenta del mismo.*
- *Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio.*
- *Las actividades desarrolladas por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, inscritos bajo el régimen simple de tributación.*

ARTICULO 77. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. *La retención de Industria y comercio deberá practicarse*

sobre el 100% del valor de la transacción comercial antes del Impuesto a las Ventas (IVA).

No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a VEINTISIETE (27) UVT, no se hará retención por pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a CUATRO (4) UVT.

En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO. Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTICULO 78. TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad económica.

ARTICULO 79. DISTRIBUCIÓN DE LA RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE. Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTICULO 80. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 81. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar en forma mensual, el valor del impuesto de industria y comercio retenido en los formularios prescritos por la Administración Municipal, dentro de los plazos establecidos por la Tesorería Municipal, atendiendo el último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos al Municipio. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina de correspondencia del Municipio de Puerto López.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración mensual de retención de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

ARTICULO 82. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 83. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 84. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor, reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontara este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTICULO 85. CERTIFICADO DE RETENCION. La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago o egreso.
2. Certificado de retención.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Tarifa
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los Agentes Retenedores deben enviar anualmente a la Tesorería Municipal u Oficina que haga sus veces, información discriminada de los datos que se exijan en relación con los sujetos pasivos de la retención en el Municipio de Puerto López. Estos datos deben enviarse dentro de los plazos, en la forma y por el medio señalados por Resolución de la Tesorería Municipal."

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 196 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 196.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal. Estarán exentos los contratos y convenios que celebre el Municipio de Puerto López – Meta, con destino a programas de construcción de vivienda VIP y VIS en el Municipio, por el término de 4 años a partir de la vigencia de este Acuerdo."

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 204 del Acuerdo 043 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 204.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal. Estarán exentos los contratos y convenios que celebre el Municipio de Puerto López – Meta, con destino a programas de construcción de vivienda VIP y VIS en el Municipio, por el término de 4 años a partir de la vigencia de este Acuerdo."

ARTÍCULO 33. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Honorable Concejo Municipal, a los cuatro (4) días del mes de Diciembre del año 2020.



CARLOS ORLANDO HEREDIA LEAL
Presidente



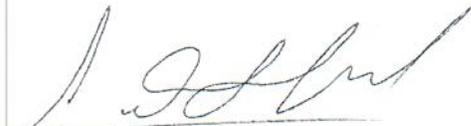
NANCY CAÑON MARTIN
Secretaria del Concejo

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE PUERTO LOPEZ META**

HACEN CONSTAR:

Que el Acuerdo N° 025 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ACUERDO 043 DE 2013 Y LOS RESPECTIVOS ACUERDOS QUE LO MODIFICARON, ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual le fue asignado como Ponente al Honorable Concejal RODRIGO GUTIÉRREZ fue discutido y aprobado en Primer Debate, conforme al Informe N° 009 de Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, el día treinta (30) de Noviembre de 2020, y en Segundo Debate en la Plenaria de Sesión Ordinaria N° 073 realizada el día cuatro (4) de Diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 136 de 1994.- Presentado a iniciativa del Alcalde Municipal de Puerto López Meta CARLOS JULIO GUTIERREZ TURRIAGO.

Lo anterior se expide en el Recinto del Concejo Municipal de Puerto López Meta el día cuatro (4) del mes de Diciembre de 2020.


CARLOS ORLANDO HEREDIA LEAL
Presidente


NANCY CAÑON MARTIN
Secretaria del Concejo



MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 822.000.481-1

Puerto López 27-11-2020

HONORABLES CONCEJALES
JULIO CALDERON
LUIS ARIEL GUALDRON SANCHEZ
RODRIGO GUTIERREZ GUALTEROS
CARLOS ORLANDO HEREDIA LEAL
COMISION TERCERA
Concejo Municipal

Referencia: Informe de ponencia primer debate

Honorables Concejales

El suscrito ponente del Proyecto de Acuerdo N° 039 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ACUERDO 043 DE 2013 Y LOS RESPECTIVOS ACUERDOS QUE LO MODIFICARON, ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" presentado por el señor Alcalde CARLOS JULIO GUTIERREZ TURRIAGO para ser estudiado y debatido en sesiones ordinarias del mes de Noviembre y en cumplimiento del encargo que me hiciera el presidente del Concejo CARLOS ORLANDO HEREDIA LEAL procedo a rendir informe de ponencia a la comisión tercera en los siguiente términos:

1 ANTECEDENTE Y TRÁMITE

El presente proyecto de acuerdo, fue presentado por el Alcalde Municipal CARLOS JULIO GUTIERREZ TURRIAGO el día 20 de Noviembre de 2020 para darle trámite correspondiente de acuerdo a la Ley.

2. TITULO DEL PROYECTO

Proyecto de acuerdo No Proyecto de Acuerdo N° 039 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ACUERDO 043 DE 2013 Y LOS RESPECTIVOS ACUERDOS QUE LO MODIFICARON, ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. UNIDAD DE MATERIA

Dentro del Análisis hecho se evidencia que el tema a tratar se desarrolla en todos los apartados del documento, por lo anterior se establece que el Proyecto de Acuerdo N° 039 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ACUERDO 043 DE 2013 Y LOS RESPECTIVOS ACUERDOS QUE LO MODIFICARON, ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Cumple con el requisito de Unidad de materia.

4. OBJETO DEL PROYECTO

Uno de los objetivos de las tareas fiscales y tributarias es mejorar el recaudo del impuesto predial y se requiere avanzar en lo que resta de esta administración y, fortalecerla a partir del 2021, a efectos de mejorar el recaudo de las rentas propias. Por lo pronto la política fiscal municipal, deberá centrarse en mantener una estricta vigilancia de los recaudos de sus ingresos propios, ejerciendo una efectiva política de recuperación de cartera del impuesto predial, para no perder la dinámica de crecimiento histórico de los ingresos corrientes.

5. EXPOSICION DE MOTIVOS

Se encuentra una exposición de motivos completa que argumenta la totalidad de proyecto de acuerdo propuesto.

6. CONVENIENCIA Y LEGALIDAD

Normatividad Nacional:

Art 313 numeral 4° de la CPN

Art 338

Art 287

Ley 1819 de 2016

Ley 1845 de 2017

Ley 1955 de 2019 Art 69 modifico el art 344 de la Ley 1819 de 2016

Ley 1995 de 2019

Ley 2010 de 2019 Art 74

Decreto 1091 de 2020

Ley 2023 de 2020

Normatividad Municipal

Acuerdo 043 de 2013

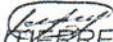
Acuerdo 026 de 2016

Acuerdo 018 de 2017

Acuerdo 003 de 2020

7. CONCEPTO DEL PONENTE

Se rinde ponencia positiva sin ninguna modificación al proyecto de acuerdo teniendo en cuenta que es importante para el Municipio de Puerto López en relación a disminución de tarifas y clasificación de predios del impuesto predial, implementación del Régimen simple de tributación, incorporación de la estampilla pro electrificación rural y tasa pro deporte en el Municipio de Puerto López.


RODRIGO GUTIERREZ GUALTERO
Concejal